



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 617-2014-JNE*

**Expediente N.º J-2014-0771**  
ROP  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de julio de dos mil catorce

**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Agustín Santa María Silva en contra de la Resolución N.º 301-2014-ROP/JNE, de fecha 4 de julio de 2014, que declaró infundada la tacha en contra de la solicitud de inscripción de la alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad.

**ANTECEDENTES**

**De la solicitud de inscripción**

Con fecha 7 de junio de 2014, Édgar Rodolfo Bobadilla Carrera, personero legal titular de la alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad, solicitó ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP), la inscripción de la referida organización política.

Esta solicitud fue tramitada según lo dispuesto en la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP) y por el Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N.º 123-2012-JNE.

Posteriormente, el ROP notificó a la alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad la síntesis de su solicitud de inscripción, a fin de ser publicada, tanto en el Diario Oficial *El Peruano* como en el diario de la localidad designado para los avisos judiciales. Así pues, la citada alianza electoral procedió a realizar la publicación de la síntesis de inscripción el 25 y 26 de junio de 2014 en el diario *La República* de la localidad de La Libertad y en el Diario Oficial *El Peruano*, respectivamente (fojas 93 y 94 del legajo de inscripción), dándose apertura a la etapa de interposición de tachas.

**De la formulación de tacha en contra de la solicitud de inscripción**

Con fecha 2 de julio de 2014, Alejandro Agustín Santa María Silva formula tacha en contra de la inscripción de la alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad (fojas 96 a 108 del legajo de inscripción), sobre la base de los siguientes argumentos:

- i. Con fecha 31 de mayo de 2014, el movimiento regional Nueva Libertad –una de las organizaciones políticas integrante de la alianza electoral que solicita su inscripción al ROP– realizó elecciones internas con el fin de elegir a sus candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2014.
- ii. Los postulantes elegidos en las elecciones internas fueron debidamente proclamados por los representantes del movimiento regional Nueva Libertad; no obstante, con fecha 7 de junio de 2014, la citada organización política pacta una alianza electoral con el movimiento regional Súmate, desconociendo los resultados de las elecciones internas.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 617-2014-JNE*

- iii. El recurrente manifestó al movimiento regional Nueva Libertad su desacuerdo con la formación de la alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad, motivó por el cual renunció a ser parte de dicha alianza.
- iv. La alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad, no cuenta con inscripción formal ante el ROP, por tanto, está imposibilitada de cumplir con el cronograma electoral aprobado por Resolución N.º 081-2014-JNE, que establece como fecha límite para la realización de elecciones internas el 16 de junio de 2014.

**Descargos de la alianza electoral en vías de inscripción**

Con fecha 4 de julio de 2014, Édgar Rodolfo Bobadilla Carrera, personero legal titular de la alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad, formuló sus descargos en contra de la tacha (fojas 161 a 163 del legajo de inscripción), sobre la base de los siguientes argumentos:

- i. Los argumentos expuestos por el tachante carecen de sustento y fundamento legal respecto a los requisitos necesarios para establecer una alianza electoral, de conformidad con lo dispuesto en la LPP y la normatividad electoral vigente.
- ii. La alianza electoral entre los movimientos regionales Nueva Libertad y Súmate fue acordada por los órganos partidarios competentes en cada organización política, conforme se advierte en sus respectivos estatutos.
- iii. De acuerdo con el cronograma electoral aprobado por Resolución N.º 081-2014-JNE, los plazos para establecer alianzas electorales, así como para realizar elecciones internas vencían el 7 y 16 de junio de 2014, respectivamente, y estos, como límites legales, han sido debidamente cumplidos por la alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad.
- iv. Las elecciones internas realizadas con fecha 31 de mayo de 2014 por el movimiento regional Nueva Libertad fueron un acto previo a la decisión de conformar una alianza electoral.

**Resolución del ROP**

Mediante Resolución N.º 301-2014- ROP/JNE, de fecha 4 de julio de 2014, el ROP declaró infundada la tacha interpuesta al considerar que (fojas 183 y 185 del legajo de inscripción):

- a. El ROP cumplió con remitir y notificar debidamente a ambas partes la citación a la audiencia de tachas.
- b. El ROP no tiene competencia sobre lo regulado en el último párrafo del artículo 15 de la LPP, conforme al cual, los partidos y movimiento regionales que integran una alianza electoral no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta a la patrocinada por esta en la misma jurisdicción, en concordancia con el artículo 31 del Reglamento del ROP, referido a la presentación de la solicitud de inscripción ante el ROP.
- c. No corresponde al ROP evaluar la observancia de las normas electorales en los procesos de elecciones internas realizados por las organizaciones políticas.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 617-2014-JNE*

- d. El objeto materia de la tacha formulada por Alejandro Agustín Santa María Silva será competencia del Jurado Electoral Especial (en adelante JEE) que conozca las listas de candidatos que, de ser el caso, presente la alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad.
- e. El cumplimiento de las disposiciones sobre democracia interna en la elección de candidatos de las organizaciones políticas no es un requisito para su respectiva inscripción ante el ROP.
- f. La alianza electoral en vía de inscripción Súmate por una Nueva Libertad no ha contravenido la LPP y el Reglamento del ROP.

**Del recurso de apelación**

Con fecha 8 de julio de 2014, Alejandro Agustín Santa María Silva interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 301-2014-ROP/JNE, sobre la base de similares argumentos que fueron esgrimidos en la tacha formulada en contra de la solicitud de inscripción de la alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad (fojas 206 a 220 del legajo de inscripción).

Asimismo, el tachante adicionó los siguientes argumentos:

- a. La notificación para su concurrencia a la audiencia programada por el ROP para resolver la tacha le fue notificada el 4 de julio de 2014, vale decir, el mismo día en que se realizó la audiencia, lo cual violentó su derecho a la defensa, en atención a que no le fue posible apersonar a un letrado para emitir sus alegatos orales en la audiencia de tacha.
- b. La afirmación del ROP en el sentido de que no tiene competencia sobre lo regulado en el último párrafo del artículo 15 de la LPP, conforme al cual, los partidos y movimiento políticos que integran una alianza electoral no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta a la patrocinada por esta en la misma jurisdicción, es incongruente con lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento del ROP, el cual establece que la tacha debe estar sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la LPP o en el aludido reglamento.

**CONSIDERANDOS**

**Respecto a la vulneración de su derecho a la defensa**

- 1. El artículo 21 del Reglamento del ROP precisa que el registrador cita a audiencia al promotor de la tacha y al personero legal de la organización política cuya inscripción es cuestionada, para que fundamenten sus posiciones, pudiendo las partes designar abogado para tal efecto, asimismo, señala que no se admite pedido para postergar la fecha programada y que la inasistencia de alguna de las partes o de ambas no interrumpe el procedimiento ni el plazo para resolver.
- 2. El recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a la defensa en razón de que la notificación cursada para su concurrencia a la audiencia de fecha 4 de julio de 2014, a las horas 4:00 horas, en la que se resolvió la tacha interpuesta contra la inscripción de



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 617-2014-JNE*

la alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad, le fue notificada el mismo día de la audiencia, imposibilitándole su derecho a asistir al informe oral y desestimándose la reprogramación que solicitó.

3. Conforme se verifica del cargo del Oficio N.º 552-2014-ROP/JNE (fojas 158 y 159 del legajo de inscripción), el 4 de julio de 2014, a las 11:22 horas, se notificó debidamente al recurrente en su domicilio procesal con la citación a la audiencia de tacha a realizar ese mismo día a 16:00 horas, por consiguiente, la notificación así efectuada no puede resultar atentatoria de su derecho a la defensa, toda vez que, conforme lo reconoce el mismo tachante, esta notificación fue recibida cuatro horas antes de la hora programada para la audiencia.
4. Cabe precisar que, si bien estamos ante un lapso de tiempo breve, ello obedece a que los plazos electorales, tanto los procesales jurisdiccionales como los administrativos operativos, cuentan con algunas notas características que les confieren un perfil propio, de tal forma que su vencimiento produce efectos jurídicos de carácter preclusivo y, en consecuencia, resultan determinantes para la prosecución de los fines de cada uno de los actores y del proceso electoral mismo. En ese sentido, la propia naturaleza del proceso electoral es la que impone la brevedad de los plazos utilizados en sus distintas etapas.
5. En línea con lo expuesto, debe tenerse en consideración que, a diferencia de los procesos judiciales, los plazos electorales resultan improrrogables, dado que el aplazamiento de unos no se traduce en la correlativa dilatación de los restantes, sino en su disminución, puesto que la fecha fijada para que tenga lugar la elección resulta inmodificable, en el caso concreto, el 5 de octubre de 2014.

**Análisis del caso concreto**

6. De acuerdo con el artículo 10 de la LPP, cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha en contra del procedimiento de inscripción de una organización política. La tacha solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la LPP.
7. En igual sentido el artículo 20 del Reglamento del ROP señala que, publicada la síntesis, cualquier persona, natural o jurídica, puede formular tacha en contra de la inscripción de una organización política, y debe estar sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la LPP o en el presente reglamento.
8. Así también, con relación a la solicitud de inscripción de las alianzas electorales, los artículos 15 de la LPP y 31 del Reglamento del ROP, expuestos a continuación, disponen, respectivamente, lo siguiente:

**“Artículo 15º Alianza de partidos**

Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 617-2014-JNE*

deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. **A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.**

**En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza.**

La alianza debe inscribirse entre los ciento ochenta días calendarios anteriores a la fecha de elección y los treinta días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Los partidos y movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción." (Énfasis agregado).

**“Artículo 31°.- Presentación de solicitud**

La solicitud de inscripción de una alianza electoral se presenta por escrito ante SC, para su posterior remisión al ROP.

Dicha solicitud debe estar suscrita por el personero legal de la alianza electoral, con indicación del domicilio legal, teléfono y correo electrónico; y anexar:

- a) Copia legalizada de las actas en las que conste el acuerdo interno de formar alianza electoral, de cada partido político y/o movimiento regional, aprobado en cada caso por el órgano competente señalado en su estatuto, y con las firmas de las personas autorizadas para ello.
- b) Copia legalizada del acta en la que conste el acuerdo conjunto de formar la alianza electoral suscrita por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política, y de los documentos que sustentan dicha autorización. En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que participa y su duración; domicilio legal; los órganos directivos y el nombre de sus integrantes; la denominación y símbolo conforme lo previsto en el literal c) del artículo 6 de la Ley de Partidos Políticos; designación del tesorero y los personeros legales y técnicos de la alianza; y **disposiciones sobre el proceso de democracia interna a seguir para la elección y designación de sus candidatos**, distribución y número de candidaturas por cada organización política que la integra.
- c) Recibo de Pago.

La presentación de los requisitos establecidos se rige por lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos, el presente Reglamento, el TUPA del JNE y Anexo 5: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM)." (Énfasis agregado).

9. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el fundamento sobre el cual se sustenta la tacha tiene como eje principal la vulneración a las normas de democracia interna en la que, a decir del impugnante, incurriría el movimiento regional Nueva Libertad y la alianza electoral Súmate a la Nueva Libertad, de lograr esta última, su inscripción y presentar listas de candidatos para las Elecciones Municipales y Regionales 2014, en claro



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 617-2014-JNE*

desconocimiento a los resultados de las elecciones internas realizadas por el movimiento regional Nueva Libertad, el 31 de mayo de 2014.

10. En tal sentido, mediante la tacha interpuesta contra la inscripción de la alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad, no se alega la vulneración del procedimiento o los requisitos para la inscripción de las alianzas electorales previstos en los artículos 15 de la LPP y 31 del Reglamento del ROP; por el contrario, resulta evidente que se alega la transgresión a las normas de democracia interna en la elección de candidatos del movimiento regional Nueva Libertad y la alianza electoral Súmate a la Nueva Libertad.
11. Al respecto, resulta necesario precisar que, el procedimiento de elecciones internas que efectúan las organizaciones políticas para elegir a sus candidatos en cumplimiento de la LPP, sus respectivos estatutos o actas de constitución, así como su correspondiente reglamento electoral, corresponden ser evaluados por el JEE competente para calificar la solicitud de inscripción de fórmulas y lista de candidatos, en razón de ello, los partidos políticos y movimientos del alcance regional o departamental, y las alianzas entre estos, deben adjuntar a su solicitud de inscripción, entre otros documentos, el original o copia certificada del acta de elección interna de los candidatos presentados, a fin de que se determine el cumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme lo disponen expresamente los reglamentos de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales y de Inscripción de Fórmulas y Lista de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobados por Resolución N.º 270-2014-JNE y 271-2014-JNE, respectivamente.
12. En tal sentido, no corresponde que en el procedimiento de inscripción de la alianza electoral Súmate a la Nueva Libertad se verifique el cumplimiento de las normas sobre democracia interna en la elección de sus candidatos, y como tal, no afecta en modo alguno el procedimiento para su constitución. Asimismo, cabe precisar que, de ser el caso, ello deberá ser evaluado por el JEE que resulte competente para calificar la solicitud de inscripción que se presente.
13. De igual forma corresponderá también al JEE de la respectiva jurisdicción, advertir en cada caso concreto que los movimientos regionales que integran la alianza electoral Súmate a la Nueva Libertad no presenten una lista de candidatos distinta a la patrocinada por esta en una misma jurisdicción, a efectos de que no se vulnere lo establecido en el último párrafo del artículo 15 de la LPP antes transcrito.
14. Por consiguiente, el recurso de apelación debe ser desestimado, al no constituir el cumplimiento de las normas sobre democracia interna, un requisito sine qua non a ser evaluado para la constitución de la alianza electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 617-2014-JNE*

**RESUELVE**

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Agustín Santa María Silva y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 301-2014- ROP/JNE, de fecha 4 de julio de 2014, que declaró infundada la tacha en contra de la solicitud de inscripción de la alianza electoral Súmate por una Nueva Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**CHÁVARRY VALLEJOS**

**AYVAR CARRASCO**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Samaniego Monzón**  
Secretario General  
*jpza/gcm*